

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día veinticinco de junio del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-106-2020, de fecha 25/06/2020, firmado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, a través del cual remite respuesta a requerimiento de información hecho por esta Unidad, respecto de memorándum ref. UAIP-408-531-2020(1) de fecha 16/06/2020, y expone:

“**Nota:** Con respecto al motivo que precipito al suicidio no se dispone de dicha información.

Se envía la información en archivo digital en formato Excel editable de nombre UAIP-408-531-2020(1)” (sic).

Considerando:

I. En fecha 16/06/2020, se recibió solicitud de información número 408-2020, mediante la cual se requirió en formato digital:

“Reconocimientos realizados por suicidios, período del 1 de enero al 31 de mayo del 2020 desagregados por rangos de edad, sexo, departamento, municipio, desagregado por mes, tipo de toxico utilizado, motivo que precipitó al suicidio. Territorialización El Salvador” (sic).

III. Por resolución de fecha 16/06/2020, se admitió la solicitud de información presentada por la ciudadana y se emitió el memorándum referencia UAIP 408/531/2020(1) de fecha 16/06/2020 dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

IV. Al respecto, tomando en cuenta lo expresado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, que respecto “...al motivo que precipito al suicidio no se dispone de dicha información” (sic).

Es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director Interino del Instituto de Medicina Legal respecto al “...motivo que precipito al suicidio no se dispone de dicha información” por las razones expuestas, es que debe confirmarse la inexistencia de esta información.

V. Ahora bien, tomando en cuenta que del Instituto de Medicina Legal, han remitido las estadísticas de las cuales sí tienen registros y con el objeto de garantizar el derecho de las ciudadanas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de la información detallada en el considerando IV de esta resolución, en la Dirección de Planificación Institucional y en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2. Ordenase la entrega a la peticionaria del comunicado y anexo, relacionados en el prefacio de esta resolución, remitidos por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.